**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2015-00014-00. VERBAL- Ejecutivo Impropio-Tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 29 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho.

Se acepta la revocatoria del poder que hace la demandante a su apoderada y se le informa que debe constituir nuevo apoderado.

Se amplía en cinco (5) días más el término para que la aseguradora demandada preste la caución solicitada y ordenada por el desapcho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado No. 201 de fecha 4 de diciembre de 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2017-00181-00. Divisorio-trámite.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 29 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintiocho (28) de marzo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate del predio objeto de división.

Conforme se señaló en la parte motiva del auto que decretó la venta de fecha 13 de diciembre de 2017, el avalúo del inmueble es la suma de $ 105.040.000.00.

En atención a lo dispuesto por el Art. 411 del C. G. P., será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo.

Quien pretenda presentarse como postor, deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado No. 201 de fecha 4 de diciembre de 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EL BANCO DAVIVIENDA SA entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, según contrato de arrendamiento financiero, en contra de la empresa SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES SAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Respecto de la medida provisional, comoquiera que la parte demandante allega memorial el 28 de noviembre de 2018, adjuntado póliza judicial No.1015-0006056-0, teniendo en cuenta que la misma no asegura el valor que se ordenó para prestar caución en el auto que antecede, este despacho resuelve rechazar la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por EL BANCO DAVIVIENDA SA entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, en contra de la empresa SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES SAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la empresa SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES SAS, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar por los argumentos expuestos anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

P.G.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 201 de fecha 4 de diciembre de 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-